

Conceptos del Comité Jurídico de Fasecolda

DESARROLLO Y APLICACION DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO

Sin lugar a dudas, uno de los temas que ha suscitado mayor interés por parte de la comunidad en general en relación con los seguros es el referente a la aplicación y desarrollo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT.

Por ello, consideramos importante presentar en este escrito un recuento de los conceptos emitidos recientemente por el Comité de Asuntos Jurídicos de Fasecolda que resultan de mayor relevancia para entender los alcances, las coberturas y, en general, las características y condiciones bajo las cuales opera el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en Colombia.

VIGENCIA DE LAS POLIZAS SOAT

Planteamiento del problema :

Ha surgido la inquietud si es legal, para efectos de unificar las



vigencias de las pólizas SOAT, poder emitir dichas pólizas con vigencias inferiores o superiores a un año.

Consideraciones del Comité Jurídico de Fasecolda:

Para el Comité la única alternativa legal que permitiría unificar la vigencia de la póliza SOAT es la de expedir la póliza del Seguro

Obligatorio de Accidentes de Tránsito con vigencias superiores a un año. En ningún caso se permite la expedición de la citada póliza con vigencia inferior a un año.

La anterior conclusión tiene sustento en el artículo 193, núm. 2, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que determina que la vigencia de la citada póliza, será, cuando menos, anual, excepto en se-

guros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por la zonas fronterizas.

El Comité considera que la expresión «cuando menos, anual» utilizada por el artículo anteriormente citado, es suficientemente clara, no pudiendo ser otro su alcance que establecer como límite mínimo de vigencia del SOAT un año. De la misma expresión se desprende, en consecuencia, que no existe límite alguno para pactar la vigencia de una póliza SOAT por períodos superiores a un año.

Si se tiene en cuenta que el artículo 193, núm. 2, del Estatuto Financiero prevé como excepción a la regla citada, la situación de los vehículos que circulen por zonas de frontera con carácter transitorio, debe concluirse en el mismo sentido indicado, pues, como puede observarse, sólo en esa concreta hipótesis permite la ley la expedición del SOAT con vigencia inferior a un año.

ALCANCE DE LA COBERTURA DE LA POLIZA DEL SOAT

Caso: muerte de una víctima de accidente de tránsito con ocasión de una operación que se le práctica.

Planteamiento del problema :

¿Se encuentra cubierta la muerte bajo el amparo respectivo de la póliza SOAT, cuando ésta ocurre como consecuencia o por efectos de la anestesia, en caso de víctimas de accidente cuyas lesiones, a pesar de requerir tratamiento quirúrgico, se consideraban como leves ?

Consideraciones del Comité Jurídico de Fasecolda:

Este Comité considera que en el caso consultado, el siniestro se encuentra amparado por la cobertura de la póliza SOAT pero sometida dicha cobertura a la condición de haber sido necesario el tratamiento hospitalario, incluida la anestesia, para la atención de las lesiones inicialmente causadas, por las siguientes razones:



La muerte de una persona, como consecuencia de un accidente de tránsito, es un hecho que debe ser cubierto por el SOAT, aun si la causa fuere de manera remota

De acuerdo con el mandato del artículo 193 del Estatuto Financiero, no cabe duda de que la muerte de una persona causada como consecuencia de un accidente de tránsito, en las distintas hipótesis en que este se presenta según la definición del Decreto 1283 de 1996, es un hecho que debe ser cubierto por el SOAT. Es necesario destacar que las normas mencionadas exigen que la muerte sea como consecuencia del accidente de tránsito, es decir, que éste haya sido la causa del deceso aunque fuere de manera remota. Tan cierto es lo anterior, que la norma no exige un requisito de inmediatez en el hecho efectivo de la muerte sino que admite que ésta se produzca dentro del año siguiente a la ocurrencia del accidente.

Por último, debe hacerse referencia a los principios orientadores del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito consagrados en el artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que de forma expresa le otorgan una función social que se refleja en diversos objetivos, entre los que se encuentra la muerte de las personas.

Ahora bien, establecido lo anterior, este Comité considera que es necesario aclarar que si bien la ley no exige un requisito de inmediatez entre el accidente de tránsito y la muerte, si debe ser consecuencia del accidente.

Así, para el caso concreto consultado la cobertura estará condicionada a que el tratamiento hospitalario requerido por la víctima hubiera sido *necesario* por las lesiones causadas a ella por el accidente.

COBERTURA DE LA POLIZA SOAT

Caso: accidentes de tránsito en lugares privados con acceso al público.

Planteamiento del problema:

Se ha consultado cuáles son los criterios necesarios para que la ocurrencia de un accidente de tránsito en una vía privada con acceso al público, se encuentre cubierto por la póliza SOAT.

Consideraciones del Comité Jurídico de Fasecolda:

Para el estudio del tema planteado, debemos recordar los requisitos esenciales que el Comité ha establecido como necesarios, con base en la definición establecida en el Decreto 1283 de 1996, para que un *hecho dañoso* sea considerado como accidente de tránsito.

Ellos son que el *hecho dañoso* sea ocasionado o haya intervenido en su causación un vehículo automotor; que se haya causado en una vía pública o en una privada con acceso al público y con destinación específica al tránsito de vehículos, personas y/o animales; y que el daño se cause como consecuencia de la circulación o tránsito o por violación de precepto legal o reglamentario de tránsito.

Vale la pena señalar que los requisitos para la configuración de un accidente de tránsito operan de manera concurrente. Así, sin la presencia de los otros requisitos, distintos a la ocurrencia del accidente en una vía pública o privada con acceso al público, no podrá existir cobertura de la póliza SOAT.

Ahora bien, la consulta parece orientarse concretamente a solicitar que se especifiquen las características que debe cumplir un determinado lugar para que, en punto del segundo requisito antes mencionado, se pueda considerar que existe una vía privada con acceso al público. En esta materia, el Comité considera que no pueden determinarse de manera objetiva y apriorística las condiciones que, de manera general, permitirían colegir la existencia de la tan mencionada vía privada con acceso al público, por ser ésta una circunstancia de hecho que debe determinarse en cada caso en particular.

Con base en la anterior conclusión, y sólo a manera de ejemplo, expresaremos la opinión de este Comité en lo que respecta a la calificación de vía pública o privada, de ciertos lugares descritos en la consulta:

1. *Parqueaderos públicos* - deben ser considerados como una vía privada con acceso al público, por cuanto si



◆ ¿Qué pasa si el accidente ocurre en un parqueadero?

EL TIEMPO

Hay varios
requisitos que
deben
cumplirse,
antes de que
un *hecho
dañoso* sea
considerado
un accidente
de tránsito

bien es susceptible de apropiación particular, tienen acceso a él todas las personas que habitual o accidentalmente deseen depositar sus vehículos mediante el pago de una contraprestación.

2. *Parqueaderos de conjuntos residenciales* en los cuales circulan, además de los vehículos, residentes y visitantes del lugar, parqueaderos de establecimientos educativos y sótanos de edificios.

Considera el Comité que siempre que en cualquiera de estos sitios esté permitido el tránsito de personas que tengan la calidad de visitantes, deberá considerarse que existe, para los efectos que venimos tratando, una vía privada con acceso al público. A contrario sensu, si a cualquiera de estos sitios no tienen acceso terceros distintos a sus habituales moradores, deberán considerarse como vías privadas en las cuales no operan las normas que regulan la circulación y tránsito de vehículos y por lo tanto no habrá amparo del SOAT.

3. *Muelles de carga de los aeropuertos* - Es claro para este Comité, que al muelle de carga de un aeropuerto no se permite bajo ninguna circunstancia el acceso de personas distintas a las que allí laboran y cuya per-

manencia se justifica precisamente por razón de su trabajo. Siendo así las cosas, el mencionado lugar debe considerarse como una vía privada en la que, además, por su especial destinación, tampoco pueden operar las normas de tránsito de vehículos automotores. En consecuencia, no habrá amparo para los accidentes allí ocurridos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

RECLAMACIONES DEL SOAT MEDIANTE APODERADO

Planteamiento del problema:

¿Cuál es la mejor forma de proceder cuando en un reclamo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, amparo de muerte, se otorga poder y luego las personas poderdantes comentan a la aseguradora que no les han entregado el dinero o que sólo les entregan un porcentaje, porque la diferencia es un deducible supuestamente aplicado por las aseguradoras?

Necesitamos saber ¿hasta dónde es posible poder dar instrucción a los herederos en el sentido de que para reclamar no se requiere de abogados; o si por el contrario se puede girar el cheque a nombre de los poderdantes y que lo retire el apoderado?

Consideraciones del Comité Jurídico de Fasecolda:

La problemática central que entraña la consulta, se refiere a la ocurrencia de situaciones fraudulentas con ocasión de las reclamaciones derivadas del SOAT. Dichas situaciones se concretan, según la consulta, en la conducta de algunos de los apoderados de las víctimas de accidentes de tránsito que, al hacer la reclamación ante la aseguradora, reciben el valor correspondiente a la indemnización pero no la entregan a sus poderdantes o bien lo hacen parcialmente, en uno y otro caso aduciendo que la aseguradora se negó a pagar por cualquier causa.

En la perspectiva anotada, observa el Comité que el origen de las conductas fraudulentas es en todo ajeno al contrato de seguro, enmarcándose más bien en el ámbito del contrato de mandato que se establece entre la víctima y el apoderado.

Mediante este contrato, el beneficiario del SOAT faculta a un tercero para que en su nombre reclame y reciba el valor de la indemnización.

Por lo tanto, las acciones legales y prácticas que sean necesarias para prevenir o castigar las defraudaciones de que venimos hablando corresponderán exclusivamente a los poderdantes.

En cuanto a la posibilidad de impartir instrucciones a los herederos respecto de la posibilidad de reclamar sin necesidad de un abogado, considera el Comité que es una determinación ajus-

tada a derecho pero que debe adoptarse, si así se considera conveniente, al interior de cada compañía o por intermedio de Servisoat S.A., gremio que agrupa a las compañías que operan SOAT.

Así mismo se plantea la opción de girar el cheque a nombre de los poderdantes aunque lo retire el apoderado. Si bien se considera una vía válida a seguir, se observa que estando el apoderado expresamente facultado para recibir y habiéndolo acreditado, no podría la aseguradora negarse a entregarle a él la suma correspondiente a la indemnización.

Sin embargo, y aunque como se dijo, jurídicamente las acciones correctivas de ese tipo de conductas se encuentran fuera del ámbito contractual asegurador, el Comité recomienda la realización de campañas de información y divulgación de las condiciones propias del SOAT en las que se indique expresamente cuál es la prestación a que tienen derecho las víctimas de un accidente de tránsito y, en general, las condiciones del seguro.

Acciones como la anotada se han venido adelantando con éxito por Fasecolda, Servisoat S.A., el Fondo de Prevención Vial y el Ministerio de Transporte. 6

Adpostal



Llegamos a todo el mundo!

**CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO**

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS

**VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX**

**LE ATENDEMOS EN LOS TELEFONOS
243 88 51 - 341 03 04 - 341 55 34
980015503
FAX 283 33 45**